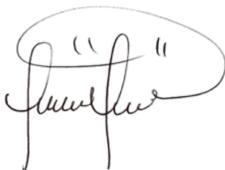


INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 22 de noviembre de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso en el que la bogada CELSA PATRICIA ESQUIVEL HERNANDEZ solicita se suspenda la audiencia programada para el 29 de noviembre de 2021. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

REF: VERBAL DIVISORIO

DEMANDANTE: MARÍA FERNANDA GIL RENGIFO, LEONARDO ARTURO GIL RENGIFO y MARTHA LEONOR RENGIFO DE GIL

DEMANDADA: SARA ISABEL GIL LONDOÑO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2017-00498-00

AUTO No. 3454

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que cuenta con la razón el extremo activo, puesto que el último avalúo presentado con la demanda, asciende a la suma de **\$310.000.000 TRESCIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS**, documento visto de folio 197 al 217; no obstante se deberá suspender la audiencia de remate, y reprogramarla teniendo en cuenta los requisitos del artículo 448 y 450 del C.G.P

Así las cosas se procederá suspender la audiencia programada para el 29 de noviembre a las 9: am para llevar acabo el remate del bien Inmueble distinguido con el Número de Matrícula Inmobiliaria 370-203783 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y dejar sin efecto el del Numeral 2° al 6° del auto No. 2934 del 19 de octubre de 2021 y Auto No. 3155 del 2 de noviembre de 2021, providencias que citaron a las partes para llevar acabo la subasta pública del mencionado bien.

Por lo expuesto el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: SUSPÉNDASE la audiencia fijada para el día 29 de noviembre a las 9: am por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el del Numeral 2° al 6° del auto No. 2934 del 19 de octubre de 2021 y Auto No. 3155 del 02 de noviembre de 2021, en consecuencia:

TERCERO: AGOTESE la venta en subasta pública del bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria N° 370-203783 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, del cual se decretó la venta en pública subasta mediante auto No. 402 del 18 de febrero de 2020, conforme Art 411 del Código General del Proceso

CUARTO: SEÑÁLESE para tales efectos el **día 15 de diciembre** del año **2021** a las **9 A.M.**, fecha en la que se realizara la **VENTA EN SUBASTA PÚBLICA** del precitado bien inmueble,

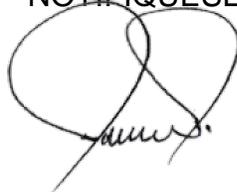
decretado y ordenado mediante Auto No. 402 del 18 de febrero de 2020, conforme Art 448 del Código General del Proceso.

QUINTO: FIJESE como base de la licitación la que cubra el 100% del avalúo del precitado inmueble que se encuentra en **\$310.000.000 TRESCIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS), avalúo visto de folio 197 a 217**, téngase como postor hábil a quien consigne previamente la diligencia el 40% del mismo.

SEXTO: La licitación comenzará a las 9.00 de la A.M., y no se cerrará sino después de haber transcurrida una hora, siendo oferta admisible la que reúna los requisitos del artículo 452 del C.G.P., previa consignación del porcentaje legal, o sea el 40% del avalúo del Inmueble distinguido con el Número de Matrícula Inmobiliaria 370-203783 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

SEPTIMO: ANÚNCIESE el REMATE con el lleno de los requisitos del artículo 450 del C.G.P, en día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

NOTIFIQUESE

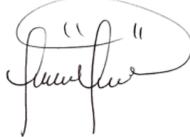


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 204

De Fecha: 23 de noviembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 noviembre de 2021. A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memorial del apoderado de la parte demandante, allegado al correo electrónico del Despacho en la que peticiona se nombre curador. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00785-00
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE JHONY RIASCOS RIASCOS

AUTO N° 3381
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, así como el memorial allí referenciado, encaminada a nombrar curador para que represente a JOSE JHONY RIASCOS RIASCOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94421107, el despacho se abstendrá a nombrar curador, por cuanto no se ha surtido el trámite de emplazamiento del demandado, el cual se entenderá surtido, transcurridos 15 días, después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

No obstante, como quiera que la inclusión de la información del demandado JOSE JHONY RIASCOS RIASCOS, se encuentra ordenada, mediante providencia 2791, una vez, verificada la información incluida en el Registro Nacional de Emplazados, se procederá a nombra Auxiliar de la Justifica.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

UNICO: No acceder a la solicitud de nombramiento de Auxiliar de la Justicia, por las razones dadas en esta providencia.

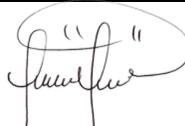
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALE
En Estado N°: 204

De Fecha: 23 de noviembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez informándole que el apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de apelación dentro del término de ley contra el Auto Interlocutorio No. 3169 de fecha 08 de noviembre de 2021. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE
OCCIDENTE SIGLA COOP-A
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL MORENO MOSQUERA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00918-00
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

AUTO No.3369

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe de secretaría que antecede, observa el despacho que el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado del demandado MIGUEL ANGEL MORENO MOSQUERA, contra el auto No. 3169 de fecha 08 de noviembre de 2021, no procede por tratarse de un proceso de única instancia, conforme lo establece el artículo 321 del C.G.P; en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: RECHAZAR de plano el recurso de apelación, incoado por el apoderado del apoderado del demandado MIGUEL ANGEL MORENO MOSQUERA, contra el auto, 3169 de fecha 08 de noviembre de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 204

De Fecha: 23 de noviembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de noviembre del 2021. A despacho del señor Juez el presente asunto, en el que el apoderado de la parte demandada recurre el auto 2027 del 15 de octubre de 2021, auto que liquida las costas. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

RADICADO: 76001-40-03-029-2019-01034-00

DEMANDANTE: OLGA MIREYA GARZON SANCHEZ

DEMANDADOS: CARLOS FABIAN PALACIOS CARDENAS Y MARIA EUGENIA CAMACHO

AUTO No. 3455

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintidós (22) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Consecuente con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que mediante auto emitido por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali, el 21 de junio de 2021, declaró DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de fecha 12 de marzo de 2021.

Ahora el apoderado del sujeto pasivo, recurre la liquidación de costas, el sentido de atacar lo resuelto por el JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, que declaró desierto el recurso de apelación, decisión que no corresponde a esta instancia, pues fue el superior quien realizó la declaratoria en cuanto el recurso de apelación, por lo que no ataca el auto mencionado por del recurrente del 15 de octubre de 2021, sino que pretende se controvierta en esta instancia lo decidido por el superior, aspecto no viable en el ámbito procesal, no solo en este área del derecho sino en todas ellas, **lo resuelto por el superior jerárquico no puede ser controvertido en la instancia primigenia, sino en su debida oportunidad, esto es cuando el expediente se encontraba en el despacho de destino** por lo que el juzgado de alzada manifestó lo siguiente:

Revisado el trámite del presente asunto se observa que mediante auto de fecha 16 de marzo de 2021, notificado por estados el día 25 de marzo del mismo año, este despacho, concedió a la parte apelante el termino de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del auto para sustentar por escrito la apelación presentada en contra de la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, la parte apelante no allegó la sustentación dentro del término concedido por el despacho, razón por la cual se debe dar aplicación al Art. 14 del decreto 806 de junio de 2020 que dispone lo siguiente:

*"... Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.** De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.**" Subrayado y negrilla fuera del texto.*

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de fecha 12 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali – Valle.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al lugar de origen, previa cancelación de su radicación.

Por último, no ha lugar el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra el auto del 15 de octubre de 2021, pues el recurrente no ataca la liquidación de costas, sino lo que pretende es que se reenvíe el expediente para que el Superior proceda al nuevo estudio del recurso declarado desierto, por dichas razones el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

DISPONE

PRIMERO: No acceder al recurso de reposición y en subsidio de apelación por improcedente.

SEGUNDO: Estese a lo resuelto por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali, mediante del 21 de junio de 2021

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No.204 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 23 DE NOVIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 22 de noviembre de 2021.

A despacho del señor juez el presente proceso informándole que la apoderada actora allega trámite correspondiente, a la notificación de la demandada ELIZABETH CRISTINA ROMAN OSORIO, que trata el Art 291 del C.G.P. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

DEMANDANTE: FLOR DE MARIA CASTAÑEDA GAMBOA
DEMANDADOS: ELIZABETH CRISTINA ROMAN OSORIO
PIEDAD OSORIO HERNANDEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00072-00
EJECUTIVO

AUTO No. 3380

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, procede la instancia agregar a los autos para que obre y conste, la notificación con resultado positivo realizada a la demandada ELIZABETH CRISTINA ROMAN OSORIO, a la dirección calle 11 No. 1 – 07, de la ciudad de Cali, conforme lo señala el artículo 291 del CGP.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: Agregar a los autos para que obre y conste el escrito allegado por el apoderado Judicial de la parte actora, correspondiente a la notificación de la demandada ELIZABETH CRISTINA ROMAN OSORIO, conforme lo establece el Art 291 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

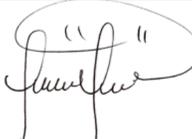


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 204

De Fecha: 23 de noviembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00152-00
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S A
DEMANDADO: OSCAR ANTONIO ARIAS CASTRILLON

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 1896 calendarado del 08 de agosto de 2021, se procede a realizar la liquidación de las costas a que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.650.000
NOTIFICACIONES	\$8.800
TOTAL	\$1.658.800

SON: UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE.

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2021

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00152-00
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S A
DEMANDADO: OSCAR ANTONIO ARIAS CASTRILLON

AUTO N° 3456
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costa realizada a través de secretaria.

SEGUNDO: Agregar a los autos para que obre y conste la liquidación del crédito allegada por la parte actora, para ser tenida en cuenta en su momento procesal oportuno, esto es una vez avoque conocimiento los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No 204 del 23 de noviembre de 2021
DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE**

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 22 de noviembre de 2021. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias la contestación de la demanda COOMEVA EPS S.A, en la que solicita se llame en garantía a COMPAÑÍA DE SEGUROS CONFIANZA S.A y GUSTAVO VASQUEZ SANCHEZ, así mismo presenta excepciones y contesta dentro del término legal. Sírvase proveer.



DIANA MARCÉLA PINO AGUIRRE
Secretaria.

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante: ARCADIO BURGOS RONCANCIO
Demandados: COOMEVA EPS S.A.
Radicación: 76001-40-03-029-2020-00238-00

AUTO No. 3457

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la nota secretarial que antecede y los escritos allegados por el demandado dentro del término legal; solicita se llame en garantía a COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A, en virtud de las pólizas de seguro celebradas entre la aquí demandada y la aseguradora, como también al Dr. GUSTAVO VASQUEZ SANCHEZ le brindo servicios de salud al Dr. ARCADIO BURGOS RONCANCIO. Situación que se puede evidenciar en la autorización que emitió COOMEVA EPS S.A. el 26 de enero de 2016

Ahora bien, el Artículo 64 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, **podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.**”*

Así las cosas, la demandada se encuentra notificada por conducta concluyente la entidad demandada aporta pruebas de las relaciones contractuales por lo que se llamará en garantía a los sujetos referenciados para que ejerzan su derecho la defensa,

El Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el llamado en garantía, que hace el apoderado judicial del demandado a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A, en virtud de las pólizas de seguro celebradas entre la aquí demandada y la aseguradora, como también al

Dr. GUSTAVO VASQUEZ SANCHEZ concediéndole un término de Veinte (20) días para que intervenga en el proceso.

SEGUNDO: Ordenar notificación de los llamados en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A y a GUSTAVO VASQUEZ SANCHEZ que será a cargo del demandado a través de su apoderado Judicial a las direcciones electrónicas allegadas, en concordancia con el 8° del Decreto 806 de 2020.

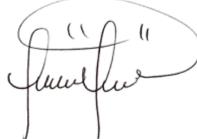
NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

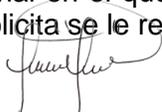
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 204
De Fecha: 23 de noviembre de 2021



DIANA MARCÉLA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 22 de noviembre de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial en el que la apoderada judicial del demandado, DAVID ORLANDO MIINA VELASQUEZ, solicita se le reconozca personería. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: HECTOR FABIO RINCON MUÑOZ C.C. 16.639.129
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS E INCIERTOS DE LUIS ORLANDO MINA,
DAVID ORLANDO MIINA VELASQUEZ C.C.1.112.224.336, MARIELITA VELASQUEZ
MARIN C.C. 29.699.940
RADICADO: 76001-40-03-029-2020-00428-00

AUTO No. 3458

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede se notificó a la demandada, el 02 de noviembre de 2021, en la que no allega certificación de entrega; no obstante, el demandado DAVID ORLANDO MIINA VELASQUEZ, solicita se reconozca personería a la Dra. EDITH ESPERANZA ARANGO CAMPO, en los términos del poder conferido, por lo que se accederá al mismo en los términos del Art 77 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada EDITH ESPERANZA ARANGO CAMPO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.110.369 y T.P. No. 135.122 del C.S.J. para actuar en el presente asunto, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido por el extremo pasivo DAVID ORLANDO MIINA VELASQUEZ.

SEGUNDO: TENER notificado por conducta concluyente a DAVID ORLANDO MIINA VELASQUEZ, de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive el auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.

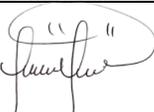
TERCERO. El extremo demandado podrá retirar las copias del traslado dentro de los tres días siguientes a la notificación en estado de esta providencia, vencidos lo cuales comenzará a correr el traslado de la demanda. Art. 91 del C.G.P, las cuales podrán ser solicitadas por la ventanilla del despacho o mediante le correo electrónico del juzgado j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Continúese corriendo el requerimiento realizado mediante auto No.3292 del 09 de noviembre de 2021, con el fin de lograr la notificación de todos los demandados.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 204
De Fecha: 23 de noviembre de 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez informándole que el centro de conciliación ASOPROPAZ, allega memorial, mediante el cual anexa acuerdo de pago dentro de trámite de insolvencia, de La señora LIZETH YHOSHIRA VALENCIA OLAYA. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2021.



DIAN MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00588-00
ACREEDOR GARANTIZADO: BANCOLOMBIA S.A.
GARANTE: LIZETH YOSHIRA VALENCIA OLAYA

AUTO N°3383

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

la conciliadora del Centro de Conciliación ASOFROPAZ, Allega al correo electrónico del despacho, memorial, mediante el cual anexa acuerdo de pago, de la señora LIZETH YOSHIRA VALENCIA OLAYA e informando que le ha sido aceptada, la solicitud de insolvencia de PNNC.

Conforme a lo anterior y revisadas las presentes diligencias, el despacho ordenará glosar a los autos sin consideración alguna, acuerdo de pago allegado por la conciliadora de ASOFROPAZ, toda vez, que mediante providencia de fecha 11 de octubre de la anualidad, el juzgado, resolvió negar la solicitud de suspensión inmediata del presente trámite, por cuanto el mismo, no está contemplado dentro de los procesos que establece el artículo 545 del C.G.P.

en consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali

RESU E LVE:

ÚNICO: GLOSAR, a los autos, sin consideración alguna, Acuerdo de Pago de la señora LIZETH YOSHIRA VALENCIA OLAYA, allegado por el centro de conciliación ASOPROPAZ, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 204

De Fecha: 23 DE NOVIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, noviembre 22 de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que la demandada quedó notificada el día 29 de octubre de 2021, constancia y memorial anexo al expediente digital, al tenor artículo 8° del Decreto 806 del 2020.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA-MINIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00004-00

DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA SA .HITOS

DEMANDADO: CLAUDIA VICTORIA ORTIZ

AUTO No. 3459

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

SOFIA GONZALEZ GOMEZ en calidad de parte demandante presentó por vía ejecutiva demanda en contra CLAUDIA VICTORIA ORTIZ con el fin de obtener el pago de la obligación por los siguientes rubros ordenados e el mandamiento de pago:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE.(\$5.893.748) por concepto de saldo insoluto de capital representado en el pagaré No. 05701019100018457.
- b) Por el valor de los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados y no pagados a partir del día 31 de Mayo de 2019, hasta el 16 de Diciembre de 2020.
- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir de la fecha de presentación de la demanda (12 de Enero de 2021), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por concepto de capital insoluto contenido en letra de cambio incluyendo intereses a que haya lugar hasta el pago total y las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la letra de cambio arriba mencionada por el valor ordenado en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones del mismo y como lo autorizó el deudor se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del mismo.

Mediante auto No. 2682 de fecha octubre 01 de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por la suma pretendida en la demanda y notificada el día 29 de octubre de 2021, constancia y memorial anexo al expediente digital, al tenor artículo 8° del Decreto 806 del 2020.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso a concurrido el extremo de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que “en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo” vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti “que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea clara: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la

causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea exigible: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del Código General del proceso.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en letras de cambio. El artículo 671 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir la letra, en primer lugar, remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad. (arts. 793 del C. de Co., 252 y 488 del C. de P. C.).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado quedó notificado el día 29 de octubre de 2021, constancia y memorial anexo al expediente digital, al tenor artículo 8° del Decreto 806 del 2020. no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los toques máximos permitidos por la Ley.

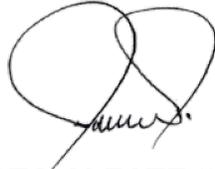
SEGUNDO: Ordenar el remate del Inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria número 370-83941, ubicado en la Carrera 25 # 4 Oeste-25 Barrio San Fernando de la ciudad de Cali, de propiedad de la demandada en el presente asunto, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma (\$200.000). **DOSCIENTOS MIL PESOS** como agencias en derecho.

QUINTO: Una vez efectuada la liquidación de Costas, remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con los Acuerdos No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 204

De Fecha: 23 de noviembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez, informándole que allega la parte demandante memorial solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación, una vez se decretó la terminación solicitada, aporta memorial informando que fue un erro involuntario la solicitud tramitada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2021.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00183-00
DEMANDANTE: PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA
DEMANDADO: DAVID RESTREPOANTE, DARIO RESTREPO OSORIO y ADRIANA ANTE GIRALDO

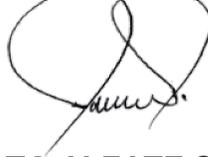
AUTO No. 3451
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención al escrito que antecede y de conformidad con la retractación que hace el demandante en cuanto a la terminación por pago, pues manifiesta que fue un erro el envío del memorial de terminación, e informa que el demandado se encentra en mora, que no ha realizado abono y que se encuentra en trámite un despacho comisorio en el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Cali, por lo que se dispondrá el despacho a dejar sin efecto el auto No.3205 del 05 de noviembre de 2021, por lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

ÚNICO: Dejar sin efecto el auto No.3205 del 05 de noviembre de 2021, a solicitud de la parte actora por argumentar error.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 204
De Fecha: 23de noviembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 22 de noviembre de 2021. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINOA GUIRRE
Secretaria

REF.: VERBAL DE NULIDAD DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00672-00
DEMANDANTE: DIANA MARCELA MUÑOZ VILLA
DEMANDADO: OSCAR HERMINSON GONZALEZ SANCHEZ

AUTO N°3382

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Allega el apoderado actor, al correo institucional del despacho, memorial en cual solicita, se tenga en cuenta notificación realizada al demandado, conforme a lo solicitado en providencia 3128 de 05 de noviembre de 2021, el cual se encuentra resuelto en escrito de subsanación enviado al despacho en fecha 11 de octubre de 2021.

Conforme a solicitud del apoderado actor y revisadas las presentes diligencias, encuentra la instancia que mediante providencia 3128 del 05 de noviembre de 2021, el despacho resolvió, no tener en cuenta la notificación del demandado OSCAR HERMINSON GONZALEZ, toda vez que la misma, no fue realizada en debida forma y presentada al juzgado, conforme lo establece el Decreto 806 y lo manifiesta el apoderado actor.

El artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806 establece: *“el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Subrayado del Despacho).*

Es decir, la notificación del demandado OSCAR HERMINSON GONZALEZ SANCHEZ, si bien es cierto fue realizada al correo electrónico, oshego723@gmail.com, a través de la empresa de correos @-entrega, no allega las evidencias que permitan establecer la dicha dirección electrónica a la cual fue remitida, corresponde a la persona allí notificada.

Ahora bien, indica además el togado, que lo solicitado por el juzgado, se encuentra resuelto en el escrito de subsanación en su ultimo párrafo, lo cual no es procedente, por cuanto lo allí indicado, corresponde a una manifestación que la dirección electrónico, oshego723@gmail.com, es la que el demandado utiliza de forma habitual en sus negocios, lo cual no es prueba suficiente, para tener certeza que corresponde al demandado.

Por lo expuesto anteriormente y teniendo en cuenta que el demandado OSCAR HERMINSON GONZALEZ, no se ha notificado en debida forma conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, se conmina al apoderado actor, para que lo notifique, conforme lo establece el C.G.P., en sus artículos 291 al 293,

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

UNICO: NO tener en cuenta la notificación personal realizada al demandado, OSCAR HERMINSON GONZALEZ SANCHEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 204

De Fecha: 23 DE NOVIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 22 de noviembre de 2021
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.



DIANA MARCÉLA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00837-00
DEMANDANTE: YASMID ELIANA ECHEVERRY CAICEDO
DEMANDADO: PESQUERA EL ANCLA S.A.S

AUTO No. 3346

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintidós (22) De Noviembre De Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que el apoderado actor subsanó en debida forma la presente demanda. Así las cosas y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **YASMID ELIANA ECHEVERRY CAICEDO**, contra **PESQUERA EL ANCLA S.A.S** mayor de edad y vecino(a) de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE., (\$3.860.000) por concepto de capital representado en la Factura Electrónica de Venta No. PEZ0-1210, con fecha de vencimiento del 06 de Enero de 2021.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 07 de Enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE., (\$768.000) por concepto de capital representado en la Factura Electrónica de Venta No. PEZ0-1299, con fecha de vencimiento del 14 de Enero de 2021.

- d) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 15 de Enero de 2021 , hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- e) Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE., (\$1.674.000) por concepto de capital representado en la Factura Electrónica de Venta No. PEZO-1628, con fecha de vencimiento del 05 de Febrero de 2021.
- h) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 06 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA, amplia y suficiente al abogado OSCAR FERNANDO FRANCO ALARCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.624.589 y T.P. No.178.079 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 204 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 23 DE NOVIEMBRE DE 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2021.
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el día 16/11/2021, quedando radicada bajo partida No. 76001-40-03-029-2021-00885-00. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00885-00
DEMANDANTE: LINA MARIA CASTRILLON PIEDRAHITA
DEMANDADO: PAULA CAMILA VENEGAS PULGARIN

Auto No. 3348

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintidós (22) De Noviembre De Dos Mil Veintiuno (2021)

Efectuada la revisión de la presente demanda Ejecutiva propuesta por LINA MARIA CASTRILLON PIEDRAHITA, por intermedio de apoderado judicial, contra la ciudadana PAULA CAMILA VENEGAS PULGARIN, observa la instancia que las pretensiones incoadas en el presente asunto no están acordes con la finalidad trazada por el artículo 422 del Código General del Proceso, sino que están encaminadas a un Proceso Verbal, razón por la cual habrá de negarse el mandamiento de pago solicitado; en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. RECONOCER personería, amplia y suficiente al abogado RAMIRO LOZANO GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.687.764 y Tarjeta Profesional No.113.993 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme a las voces y términos del poder otorgado por la demandante.

TERCERO. ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

CUARTO. ARCHÍVESE el expediente, previa anotación en el Software Justicia 21.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 204 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 23 DE NOVIEMBRE DE 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2021.
Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 16/11/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210088600. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00886-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: RAFAEL ALONSO SOLORZANO

AUTO No 3348

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintidós (22) De Noviembre De Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por SCOTIABANK COLPATRIA S.A, a través de apoderado judicial, contra RAFAEL ALONSO SOLORZANO, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Debe dar cumplimiento al artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806, el cual reza: *el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

2º. Dese cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original del documento aportado como base del recaudo ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la

demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 204 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 23 DE NOVIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2021.
Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 17/11/2021, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029202100887. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00887-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: MARTHA LILIANA LOPEZ CANDAMIL

AUTO No 3350

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por SCOTIABANK COLPATRIA S.A, a través de apoderada judicial, contra la ciudadana MARTHA LILIANA LOPEZ CANDAMIL, observa el despacho que se debe dar cumplimiento al artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806, el cual reza: *el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

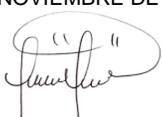
SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 204 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 23 DE NOVIEMBRE DE 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2021.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 17/11/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210088800. Sírvase proveer.-



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00888-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: KAREN PEREZ JIMENEZ

AUTO No 3404

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por BANCO DE OCCIDENTE, a través de apoderado judicial, contra KAREN PEREZ JIMENEZ, observa el despacho que se debe dar cumplimiento al artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806, el cual reza: *el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.* El resaltado es del despacho.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 204 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 23 DE NOVIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2021.
A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 17/11/ quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2021-00889-00. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00889-00
DEMANDANTE: WALLYS ARBOLEDA SINISTERRA
DEMANDADO: GINA PAOLA BUETO ARROYO

AUTO No. 3405

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por WALLYS ARBOLEDA SINISTERRA, contra la ciudadana GINA PAOLA BUETO ARROYO, observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, como quiera que el domicilio del extremo pasivo se encuentra ubicado en la **Comuna**

7 de esta ciudad de Cali, donde existe el Juzgado 6°. Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 6°. de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación en el Software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

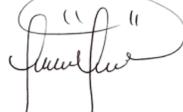


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 204 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 23 DE NOVIEMBRE DE 2021



DIANA MARCÉLA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2021.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 17/11/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210089100. Sírvase proveer.-



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00891-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: HECTOR DELGADILLO AGUIRRE

AUTO No 3406

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderado judicial, contra HECTOR DELGADILLO AGUIRRE, observa el despacho que se debe dar cumplimiento al artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806, el cual reza: *el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.* El resaltado es del despacho.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE

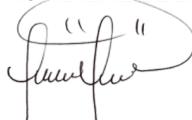


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 204 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 23 DE NOVIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2021.
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva singular que correspondió por reparto el día 17/11/2021, quedando radicada bajo partida No. 76001-40-03-029-2021-00892-00. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00892-00
DEMANDANTE: REFRIAUTOS DEL VALLE SAS
DEMANDADO: VEHICULOS Y SERVICIOS S.A.S

Auto No. 3407

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintidós (22) De Noviembre De Dos Mil Veintiuno (2021)

Efectuada la revisión de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, propuesta por REFRIAUTOS DEL VALLE SAS, por intermedio de apoderado judicial, contra VEHICULOS Y SERVICIOS S.A.S y sin entrar a examinar si la demanda reúne o no, los requisitos formales impuestos por los arts. 82 a 90 del Código General del Proceso, **SE NIEGA** el mandamiento de pago en relación a las Facturas de venta allegadas con la demanda, al no reunir dichos documentos las exigencias del art. 422 Ibídem, para ser título ejecutivo por las siguientes razones:

De conformidad con la citada disposición, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **claras, expresas y exigibles**, que consten en documentos provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

Estudiadas las Facturas de Venta Nos.1238, 1237 y 1085 , aportadas como base de la acción, advierte el despacho, no prestan mérito ejecutivo toda vez que las mismas carecen de la fecha en que fueron recibidas y la indicación del nombre de quien las recibió, tal y como lo exige el artículo 774 numeral 2° del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008; por ende, conforme al inciso 5° de ese artículo pierden la calidad de título valor.

Por las razones anteriormente expuestas, el Juzgado

R E S U E L V E

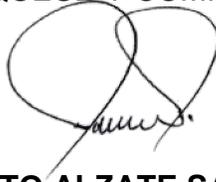
PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: RECONOCER personería, amplia y suficiente para actuar en el presente asunto, a la abogada DIANA MARCELA MARTÍNEZ CORTES, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.144.171.438 y Tarjeta Profesional No. 335.270 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No.204 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 23 DE NOVIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2021.
A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 18/11/2021, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2021-00893-00. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00893-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINCOMERCIO
LTDA
DEMANDADO: HENRY DUEÑAS DELGADO

AUTO No. 3408

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintidós (22) De Noviembre De Dos Mil Veintiuno (2021)).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINCOMERCIO LTDA a través de apoderado judicial, contra el ciudadano HENRY DUEÑAS DELGADO , observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su párrafo: “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*”

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, como quiera que el domicilio del extremo pasivo se encuentra ubicado en la **Comuna 11** de esta ciudad de Cali, donde existe el Juzgado 8º. Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 8º. de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación en el Software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

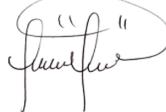


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 204 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 23 DE NOVIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria